



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 98 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 10 - 28020

Tfno: 914437891

Fax: 914437890

juzpriminstancia098madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0256162

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1018/2022

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

Demandado: WIZINK BANK SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

SENTENCIA Nº 319/2024

En Madrid, a 27 de septiembre de 2024

Dña. M^a del Pilar Anguita Mata, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 98 de Madrid, ha dictado la siguiente sentencia:

Habiendo visto los autos promovidos por [REDACTED] representado por el Procurador D. Ángel Codosero Rodríguez y defendido por el Letrado D. José Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández contra WIZINK BANK S.A., representada por la Procuradora Dña. M^a Jesús Gómez Molins con la asistencia letrada de D. David Castillejo Río, sobre nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Demanda. La parte actora presentó demanda de juicio ordinario arreglada a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, que fue turnada de reparto a este Juzgado, contra la referida demandada, mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminaba suplicando que después de los trámites de ley se dictara sentencia por la que se declarase que el contrato es usurario, y se condenara a la demandada a la devolución de la cantidad indebidamente pagada.



Madrid



SEGUNDO: Contestación. Admitida la demanda, por considerarse este Juzgado competente, se acordó en la misma resolución de admisión la citación de la parte demandada para que la contestase.

Dentro del plazo conferido, la demandada compareció para oponerse a la demanda, impugnando la cuantía.

TERCERO: Audiencia Previa. Al acto de la audiencia previa comparecieron las partes, ratificándose en sus respectivas posturas.

Con carácter previo se desestimó la impugnación de la cuantía.

Recibido el pleito a prueba, ambas partes solicitaron únicamente tener la documental ya aportada por reproducida, por lo que, no habiendo ninguna prueba que practicar, se declararon los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento una acción de reclamación de cantidad fundada en contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 14 de junio de 2010, alegando el actor que el contrato es nulo por ser usurario el interés remuneratorio pactado, que supone una TAE del 26,82 por 100. En consecuencia, se solicita la nulidad radical del contrato por usura, condenándose en todo caso a Wizink a devolverle la cantidad indebidamente cobrada por exceder del capital dispuesto.

Argumenta la demanda que en la fecha indicada D. Rafael firma en su condición de consumidor el contrato de crédito, en el que existe un sistema revolving que no se ha explicado y cuyas condiciones generales están redactadas en letra minúscula y son ininteligibles. El interés retributivo es usurario, al ser desproporcionadamente alto. Subsidiariamente, se interesa la declaración de nulidad de la cláusula de interés por no superar el control de incorporación y transparencia.

La demandada se opone a la demanda alegando que no hay usura, pues aplicando los criterios sentados por el Tribunal Supremo, no hay publicación



oficial del precio de mercado de estas tarjetas y es necesaria su acreditación. Además, hay múltiples fuentes –Asufin, Asnef, OCU, etc.- que establecen para estos productos TAES más elevadas. En este caso el Reglamento de la tarjeta prevé con claridad una TAE que no es notablemente superior al interés normal del dinero.

Tampoco concurren los requisitos para declarar la abusividad, pues la información proporcionada al cliente es suficiente y clara.

Por último, incluso en el caso de que se estime la acción, se opone prescripción en cuanto a las cantidades abonadas en un plazo superior a cinco años antes de la demanda.

SEGUNDO.- Revisadas las actuaciones, en relación con la prueba practicada, he llegado a la convicción de que la demanda debe estimarse íntegramente, al evidenciarse de la documental aportada que el contrato de tarjeta de 14 de junio de 2010 es nulo por usurario.

Con carácter previo debe aclararse que no es controvertido que la TAE pactada es del 26,82 por 100.

La STS de 4 de marzo de 2020, del Pleno estableció que la TAE al 26,82 por 100, en comparación con el tipo medio de interés de las operaciones realizadas mediante tarjetas de crédito y *revolving* de las estadísticas del Banco de España, que se fijó en la instancia en algo más del 20 por 100, es notablemente superior al normal del dinero. Y actualmente la STS 442/2023, de 15 de febrero, del Pleno ha fijado un criterio cuantitativo para determinar, en el ámbito de las tarjetas *revolving*, en qué supuestos concretos el interés es notablemente superior al normal del dinero, acordando que lo será cuando supere en más de seis puntos al tipo medio aplicable a similares operaciones. Esta resolución se pronuncia además sobre el término de comparación en tarjetas contratadas antes de que el Banco de España comenzara a publicar el boletín estadístico de los tipos medios de operaciones de financiación, razonando: *“Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudir a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería*



ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE”.

En el presente caso, la TAE pactada supera en más de seis puntos el TEDR publicado en el boletín estadístico del Banco de España para esta modalidad de créditos en el año 2010 –del 19,32 por 100-, adicionando tres décimas, por lo que es usurario y debe estimarse la acción principal.

TERCERO.- En cuanto a la prescripción de la acción restitutoria en estos casos, la presente resolución va a partir del análisis efectuado por la SAP de Asturias de 14 de octubre de 2021, citando su propia sentencia de 28 de abril de 2020: *“ Recurrída la sentencia por la entidad bancaria demanda, ésta comienza el recurso reiterando la excepción de prescripción de la acción para reclamar el reintegro de cantidades indebidamente abonadas. Se le obliga a restituir cantidades percibidas durante un periodo de tiempo que superaría ampliamente los quince años que como plazo de prescripción extintiva fijaba el antiguo artículo 1.964 del Código Civil. Redacción aplicable al supuesto enjuiciado. Motivo de apelación que procede desestimar. La sentencia de instancia, en el fundamento de derecho segundo, razona ampliamente sobre la excepción invocada. Y es que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si bien la dicción de los artículos 1.300 y siguientes del Código Civil , no es suficientemente clara al hablar de nulidad en casos de anulabilidad del contrato, hay que diferenciar entre ambos supuestos. La anulabilidad presupone la apariencia de un contrato, que por reunir los requisitos del artículo 1.261 del Código Civil, puede dejarse sin efecto, siempre que adolezca de alguno de los vicios que lo invalidan con arreglo a la ley. En definitiva, el contrato existe, despliega efectos en tanto que no se proceda a su anulación, lo que queda al arbitrio de la parte que ha sufrido el vicio invalidante. El contrato anulable es susceptible de convalidación, artículo 1.310 del Código Civil . Por el contrario, el contrato nulo es aquel que no obstante la apariencia contractual generada no existe, es ineficaz y por ello declarada su nulidad, hay que reponer la situación de los contratantes, al estado anterior a su concertación.- La nulidad regulada en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908 , es una nulidad radical, de pleno derecho, no queda sujeto a plazo de*



prescripción, ya que no es susceptible de convalidación. El contrato usurario es un contrato en cuya concertación se vulnera lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1.908, norma imperativa y por ello no puede desplegar efecto jurídico alguno, en tal sentido sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1.997, 12 de julio de 2.007 . Si el contrato es nulo de pleno derecho, no despliega efecto jurídico alguno. No cabe establecer la dicotomía que pretende la entidad apelante entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas, en virtud de ese contrato. Y es que el pago indebido se hizo en base a un contrato inexistente. Esa devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad. Se frustraría el alcance jurídico de la misma." Criterio el expuesto que, en el ámbito de las cláusulas abusivas, se apuntaba también en nuestra sentencia de 26-4-2020; y que, en el supuesto que ocupa esta resolución, ha de refrendarse ahora insistiendo en que, a juicio de esta Sala, la restitución que, en su caso, proceda a raíz de la declaración de nulidad del contrato por usurario no es más que la consecuencia derivada de ella, de manera que el propósito de obtener ese reintegro no es una pretensión distinta y diferenciada de la propia acción de nulidad, que, con ser imprescriptible, impide que esa consecuencia desaparezca por el transcurso del tiempo. Y, sin desconocer los pronunciamientos de sentido contrario que apunta la recurrente, debe precisarse en todo caso que no sirve para apuntalar su tesis la cita de la STS de 27-2- 1964, cuando la pretendida diferenciación entre la acción de nulidad y las consecuencias resultantes de ella es un mero obiter dictum que en nada sirvió para resolver un recurso en el que lo que se cuestionaba era la naturaleza de la nulidad, que en el caso no se calificó de absoluta o radical -y no ofrece dudas, ni siquiera a la recurrente, que la aquí enjuiciada si tiene esa calificación-. Tampoco tiene relevancia la alusión a la STS de 10-9-1947, que simplemente es citada en la anterior al reproducir la consideración de que la prescripción es una institución jurídica de "oscura germinación y desarrollo". Al igual que no la tienen las demás que se mencionan en el recurso (así, SSTs de 23-1-2019, 19-12-2018 o 23-12-2015), relativas a la nulidad de las cláusulas sobre gastos en préstamos hipotecarios en las que sencillamente nada se resuelve sobre la prescripción. Y a esas citas cabría añadir la de la STS de 30-



12-2010, en la que sí se hace un pronunciamiento expreso sobre la prescripción, aunque en relación a lo que ahí se califica como acción restitutoria derivada de la nulidad de inscripción de una marca. En fin, que de la jurisprudencia comunitaria resulte la posibilidad de diferenciar plazos de prescripción en contratos concertados con consumidores y sujetar a ellos las consecuencias restitutorias derivadas de la nulidad de cláusulas abusivas -y sobre ese extremo debe recordarse la pendencia de una cuestión prejudicial planteada por nuestro Tribunal Supremo por auto de 22-7-2021- no quiere decir que en el derecho interno deba existir por fuerza esa disociación que, en definitiva y por lo que aquí concierne, esta Sala no extrae de los arts. 1 y 3 de la conocida como Ley Azcárate”.

Similares criterios se sostienen en las SSAP de Madrid de 22 y 24 de noviembre de 2023, SSAP de Barcelona de 6 y 27 de noviembre de 2023 y SAP de Coruña de 7 de noviembre de 2023, entre otras.

Los anteriores argumentos conducen a estimar que, como consecuencia de la declaración de nulidad por usura, la demandada viene obligada a restituir, en su caso, el exceso cobrado al demandante sobre el capital financiado en concepto de intereses y otros conceptos durante la vida del préstamo, más sus intereses legales (artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil).

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, se imponen las costas a la demandada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda formulada por [REDACTED] contra WIZINK BANK S.A., declarando la NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO suscrito entre las partes en fecha 14 de junio de 2010, por el carácter USURARIO del interés remuneratorio, con la consiguiente obligación del demandante de devolver únicamente el capital dispuesto / recibido, y si hubiera satisfecho parte de aquel junto a otros conceptos, éstos se imputarán al capital, debiendo la demandada reintegrarle, en su caso, todas aquellas



cantidades que hayan excedido del capital prestado, más intereses legales, a determinar en ejecución de sentencia.

Con imposición de costas a la condenada.

Notifíquese a las partes esta sentencia, contra la que podrán interponer **RECURSO DE APELACION** en ambos efectos dentro de los **VEINTE DIAS** siguientes a su notificación con arreglo a lo prevenido en el artº 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de Enero y su Disposición Transitoria Segunda. Este recurso no se admitirá si no se acredita una consignación de 50 euros en la Cuenta de Depósitos de este Juzgado.

Llévese testimonio de la presente a los autos de su razón con archivo de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por M DEL PILAR ANGUITA MATA